



Los suscriptores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado  
a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín  
previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo  
permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente  
medio real por línea.

(Real orden de 5 de abril de 1852.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, num. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administración. — Negociado 6.\*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á D. Joaquín Soler, Alcalde que fué del mismo punto, por incuria y abandono en el ejercicio de las funciones judiciales que le competían, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar ha estimado innecesaria la autorización que para procesar al Alcalde que fué del mismo punto en 1855 y 1856 D. Joaquín Soler, pretende le reclame el Gobernador de la provincia.

Resulta:

Que en abril del 56 un vecino de Eguidanos dirigió una exposición á la Audiencia de Albacete manifestando que encargado interinamente de la administración de justicia el Alcalde de Motilla del Palancar por estar el Juzgado vacante, se hacían sentir de una manera desplorable la incuria y abandono de dicho funcionario en el ejercicio de las funciones judiciales que le competían; y precisando hechos señalaba entre otros el de que ninguna diligencia se hubiese practicado para castigar á los que desobedecieron y desacataron á un Regidor cuando iba rondando, ni á los que apalearon á un matrimonio que se retiraba á su casa á las once de la noche;

Que justificados estos hechos en el sumario que se formó á consecuencia de esta exposición, el Juez de Motilla del Palancar acordó procesar por ellos al citado Alcalde, dando tan solo cuenta al Gobernador, porque entendía que las omisiones de dicho funcionario harían referencia á las atribuciones judiciales que le competen;

Que el Gobernador exigió que se le reclamase la autorización conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente con respecto al primer hecho que el Regidor debía proceder como Autoridad del orden administrativo, y relativamente al segundo que no consta de una manera terminante lo que respecta del particular pudiera ocurrir. Considerando que es indudable que el Alcalde de Motilla del Palancar debió proceder á instruir las primeras diligencias relativas á los delitos ocurridos en este pueblo; que en la instrucción de estas primeras diligencias habría obrado como dependiente de la Autoridad judicial, y que su omisión debe imputarsele con el mismo carácter;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorización para procesar á dicho funcionario.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministerio de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital para procesar á D. Melchor Alvarez Santillano, Subinspector de Vigilancia, y Don Sisto Lopez Luz, escribiente de dicha dependencia, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mediodía en la capital la autorización que solicitó para procesar al Subinspector de Vigilancia D. Melchor Alvarez Santillano y al escribiente destinado á la oficina de este D. Sisto Lopez Luz;

Resulta que contra el Subinspector se han formulado los siguientes cargos:

4.\* Haber dejado en libertad á un individuo que le fué presentado como autor del robo de un baul, permitiéndole que él solo fuese á sacarle del sitio donde sabía que se encontraba;

2.\* Que según la declaración de una de las personas que han figurado en autos, en las diferentes entrevistas que tuvo con el Celador, comprendió que tanto él

como su escribiente querían una gratificación, y de acuerdo con el dueño del baul le ofreció una onza, que aceptó el Inspector, si bien no se la llegó á dar;

Que la madre del joven á quien el baul fué robado ha declarado que el escribiente del Subinspector, encargado por este de practicar varias diligencias en averiguación del delito cometido, le exigió en retribución de los gastos que debía hacer con tal objeto la cantidad de 100 rs., que le ofreció, aunque tampoco se los llegó á dar;

Que consta de autos que el baul fué encontrado y entregado por el mismo Subinspector á su dueño, habiendo negado tanto este funcionario como su escribiente, el hecho de la aceptación de las ofertas, aunque declarando que estas se hicieron, y esculpidando su conducta, el primero, en lo que se refiere á haber dejado en libertad al presunto reo, con la promesa que este le iba de entregarla el baul y descubrirle algunos crímenes que venía persiguiendo, y la confianza que tenía de prenderle en otra ocasión, como en efecto lo ha hecho.

Que el Promotor fiscal, diciendo en su informe que los abusos imputados podían ó no ser ciertos en toda su extensión, pero que de todos modos era necesario proceder contra los acusados como delincuentes, opina que debía pedir la autorización de que se trata, y así se hizo;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que no hay motivo alguno para creer que el Subinspector dejase maliciosamente de constituir en prisión al presunto reo de robo, ni puede creerse, por solo las dos declaraciones mencionadas que el mismo funcionario aceptase ofertas de remuneración por sus servicios, ni que el escribiente las exigiera.

Visto el art. 271 del Código penal, según el que debe ser castigado todo empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes;

Visto el art. 314 del mismo Código, en cuyo párrafo segundo se determina la pena en que incurre el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutase ó omitiese cualquier acto lícito ó debido propio de su cargo;

Considerando:

4.\* Que de ninguna manera aparece que el Subinspector de Vigilancia á quien se trata de procesar dejase maliciosamente de promover la persecución del delincuente que le fué denunciado, pues consta que le redujo á prisión, difirié-

do solo esta medida por razones que el estimó de bien servicio público, y que en nada perjudicaron á la Administración de justicia, sino que facilitaron el descubrimiento del delito cometido.

2.\* Que en cuanto al cargo de cochecho que se dirige contra ambos funcionarios, Inspector y escribiente, si bien no resultan pruebas ciertas, los indicios que existen hacen imposible que se detenga la acción de los Tribunales de justicia, que son los que han de apreciar la fuerza ó valor de las acciones que obran en autos, imponer el justo castigo á los que fueron objeto de ella si se confirmaran, ó á los que las hicieron si resultasen calumniosas;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorización solicitada para proceder al Subinspector por la supuesta omisión maliciosa, y concederse, tanto respecto de él como del escribiente, por al tentativa de cochecho que se supone.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de Hacienda de la capital para procesar al cobrador de contribuciones de Vera, por suponerle exacciones ilegales han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorización que solicitó para procesar al cobrador de contribuciones de Vera D. Antonio de Sola,

Resulta:

Que este funcionario cobró á varios contribuyentes la cantidad de 12 céntimos en concepto de gastos de impresión y papel de los talones que le entregaba como resguardo de los pagos que habían verificado; pero habiéndolo consultado con el Alcalde antes de que se comenzara procedimiento judicial alguno, y enterado de que esta exacción era ilícita, no solo cesó de hacerla, sino que en la recaudación del siguiente trimestre devolvió los 12 cént. á los contribuyentes que se los abonaron;

Que confirmado todo por las declaraciones

ciones de estos al Juez de Hacienda, pidió la autorización de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que procedía la aplicación del artículo 527 del Código penal; y el Gobernador la denegó conforme con el Consejo provincial, estimando que es evidente que el cobrador de contribuciones no tuvo intención de delinquir:

Visto el art. 527 citado del Código penal, que se refiere al empleo público que cometiere exacciones en provecho propio:

Considerando:

1.º Que en este caso es evidente la buena fe con que procedió el cobrador de contribuciones de Vera, primero exigiendo los 12 cént. á los ocho contribuyentes, con cuyos talones se ha justificando la exacción, y después devolviendo espontáneamente dicha exigua cantidad á los mismos cuando se cercioró de que no estaba facultado para exigirla;

2.º Que esto prueba terminantemente que no ha habido en realidad delito ni intención de cometerle;

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de Hacienda de Almería la autorización que ha solicitado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado: el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Totana para procesar á D. Alfonso Muñoz, Alcalde de Albahia, por suponerle complicidad en la fuga de un preso, han consultado lo siguiente:

• Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Totana la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Albahia D. Alfonso Muñoz.

Resulta:

Que constituido en prisión un presunto reo del delito de robo con encarrilla, y puesto á disposición de dicho Alcalde interior se le conducia al Juzgado de primera instancia, hubo de retardarse esta conducción algunos días por enfermedad del preso segun parecer facultativo:

Que aun cuando el Alcalde había adoptado varias precauciones para la custodia de aquél, y entre ellas la de que durante la noche se quedaran en la cárcel dos vigilantes; como estos se retiraron de su puesto durante algunas horas de la madrugada, el preso se fugó forzando una puerta:

Que enterado el Alcalde de lo ocurrido circuló órdenes para su captura, y practicó algunas diligencias que puso al Juzgado de primera instancia con los dos vecinos encargados de vigilar al preso la noche de su fuga;

Que persuadido el Juez de Totana de que ésta no pudo tener lugar sin que algunos cómplices la facilitaran, procedió á instruir pieza separada contra el Alcalde de Albahia, el Alcalde de la cárcel, el Médico y los vigilantes mencionados;

Que la única acusación hecha hasta ahora contra el Alcalde en los diferentes informes del Promotor fiscal es la de que debió desplegar más celo en la custodia del preso, y tardó tres horas en avisar á la Guardia civil la fuga del mismo;

Que solicitada la autorización de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que no hay indicio alguno de que el Alcalde puede ser cómplice del reo fugado;

Considerando:

1.º Que en efecto, ni de autos se desprende, ni el Promotor fiscal ha formulado el cargo de complicidad que se ha supuesto de parte del Alcalde; y que por el contrario, consta que en la custodia del preso adoptó las precauciones que estaban á su alcance, y después de su fuga practicó las diligencias que estimó necesarias;

2.º Que si en la instrucción de estas diligencias ha sido verbalmente toroso ó descuidado, lo cual no se desprende de los autos, deberá responder de su conducta en tal concepto ante el Juez de primera instancia como delegado que era al practicar las de la Administración de justicia, pero sin que este nuevo delito en todo caso pueda confundirse con el de complirial como Alcalde en el hecho criminal de la fuga, que es la que hasta ahora parecía haber supuesto el Juzgado.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado: el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para recibir declaración indagatoria á D. José María Sieira, Alcalde de Noya, por suponerle delito de complicidad en la detención en la cárcel de un preso transitorio que se dijo hallarse enfermo, han consultado lo siguiente:

• Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorización que solicitó para recibir declaración indagatoria al Alcalde de la villa de Noya D. José María Sieira.

Resulta:

Que en la cárcel de este pueblo se detuvo algún tiempo por enfermedad un sentenciado á ocho meses de prisión correccional, habiendo autorizado esta detención el Alcalde, previo informe del facultativo:

Que como luego ha parecido que hay motivos para dirigir graves cargos por este informe al facultativo que lo firmó; el Promotor fiscal pidió que se le recibiese declaración indagatoria; y como al mismo tiempo estimase que el Alcalde debe ser considerado cómplice, ya que no coautor del delito que se atribuye al facultativo, toda vez que no dispuso que otros facultativos reconocieran al preso, instruyendo un expediente al efecto, opino también que se le recibiese antes declaración indagatoria, pidiéndose con este objeto autorización al Gobernador de la provincia;

Que habiéndose conformado el Juez con este dictamen, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente fundándose en que el Alcalde su ajustó á lo prevenido para tales casos en la Real orden vigente de 25 de febrero de 1859:

Vista esta Real orden, que en copia autorizada acompaña al expediente, y según la que, cuando caiga enfermo algun preso que debe ser conducido de un pueblo á otro del reino, ha de ser inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslación

hasta que á juicio del mismo facultativo pueda realizarse sin inconveniente:

Considerando que en un todo conforme con lo que dispone esta Real orden está la conducta del Alcalde de Noya en el caso presente, sin que del expediente y autos resulten indicios de complicidad de su parte con el facultativo á quien se procesa:

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Muros la autorización que ha solicitado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cambados para procesar á D. Manuel Spindola, agrónomo de Montes de la provincia, por suponerle complicidad en la corta no autorizada de pinos de los de esa pertenecientes al Estado, han consultado lo siguiente:

• Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera instancia de Cambados la autorización que solicitó para procesar al agrónomo de montes que fue de la misma provincia D. Manuel Spindola.

Resulta que los cargos que contra este funcionario se hacen son:

1.º Haber autorizado la extracción de 17 pinos que quedaron dañados en una corta de 100, no habiendo ingresado en la Tesorería de la provincia el importe de aquellos;

2.º Que vendió los troncos de los árboles cortados, cobrándose la cantidad de 120 rs., por tal venta;

Que confirmados estos cargos por varias declaraciones, y especialmente la de un guarda de montes y el rematante en la subasta de los 100 pinos, que es á quien se acusa de haber extraído también los 17 dañados, pidió al Juez la autorización de que se trata;

Que dada audiencia al interesado, se esculpó en cuanto al primer cargo presentando dos órdenes en copia firmada por el mencionado rematante, de las que resulta que prohibió al guarda del monte que consumiese la extracción de los 17 pinos; respecto del segundo cargo, dice y se confirmó su dicho con una comunicación del Comisario de montes, que de acuerdo con este Jefe suyo vendió los troncos en la cantidad de 120 rs., que fué invertida en simiente para poblar varios pinares del Estado;

Considerando que en efecto los documentos presentados por el funcionario acusado no dejan lugar á duda respecto de que se opuso á la extracción de los 17 pinos dañados en la corta que se hizo, y el proceder á la venta de los troncos obro de acuerdo con su superior gerárquico, quedando por lo tanto exento de responsabilidad en todo caso;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Pontevedra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En el expediente y autos de competen-

cia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez de primera instancia comparecieron en 11 de julio del año próximo pasado D. José María Lostan, D. Manuel Pérez García y Don Antonio López Ramos pidiendo que se procediera criminalmente contra determinados individuos y cualquiera otro que resultara culpable, porque en 8 del mismo mes habían roto las pesqueras que á los denunciantes pertenecen en la ribera de Abiel, interceptando el riego de sus huertas respectivas:

Que practicadas varias diligencias, y apareciendo que los que habían roto las pesqueras lo hicieron por orden del Alcalde de Valencia de Alcántara, se recibió declaración sobre el particular en 7 de agosto último á este, quien dijo:

1.º Que pocos meses antes habían publicado un bando prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Abiel que regasen de pie, sino solamente á brazo, con lo cual, favoreciendo los intereses de todos los vecinos, no perjudicaba los de los dueños de las huertas más que en el pequeño gasto de pagar un hombre para sacar agua del río.

2.º Que habiéndosele, sin embargo, quejado algunos hortelanos de que los hortelanos regular de pie, mandó practicar un reconocimiento y que se impidiese el riego, si de este modo se hacia, dando á las aguas el curso necesario y rompiendo, si era preciso para ello, las pesqueras;

3.º Que con motivo de haber vuelto los hortelanos á cerrar las pesqueras, había mandado hacer dos días que se abrieran todas las de las huertas del río Abiel imponiendo la multa de dos ducados á cada uno de los hortelanos;

4.º Que estos determinaciones fueron consiguientes a la falta de obediencia de los hortelanos á lo ordenado en el bando que publicó:

Que los mismos denunciantes con más D. Zoilo Gómez, se presentaron otra vez en queja al Juez del último hecho que acababa de referir en su declaración el Alcalde, relativo á la nueva destrucción de las pesqueras con multa á los hortelanos, diciendo que era costumbre no interrumpida la del riego de pie, y que el Alcalde su había excedido de una manera injusta de sus facultades; y unida esta denuncia á la anterior, pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó por que el Juez se inhabilitase del conocimiento del negocio;

Que el Juez procedió, á petición de los demandantes, á la tasación de los daños causados y á practicar otras diligencias, en que se acreditó que el Alcalde de Valencia de Alcántara, en la cuestión de que se trata, obró por sí sin contar con el Ayuntamiento, y que á una comunicación que el mismo Alcalde dirigió sobre el punto de rigos al inmediato Ayuntamiento del Pino, se le contestó en 10 de julio último, que siendo esa costumbre establecida de tiempo inmemorial, la de que los hortelanos aprovechase las aguas de la ribera desde el día de San Juan en adelante, no era posible impedir este aprovechamiento;

Que en tal estado, el Juez dirigió una comunicación al Gobernador de la provincia solicitando autorización para procesar al Alcalde;

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando la ley de 8 de enero de 1845, por tratarse de un bando de la Autoridad administrativa prohibiendo el riego de pie que perjudicaba á los últimos propietarios de fuerzas de la ribera de Abiel, al vencimiento por privarle del surtido de aguas, y aun á la salud pública, toda vez que interrumpiendo la corriente, se formaban pantanos que corrumpían la atmósfera;

Que habiéndose procedido en el Juzgado á sustanciar el artículo de competencia, en el cual insistió el Promotor fiscal en su anterior dictamen, el Juez resistió el requerimiento, invocando el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de junio de 1847, y sostiene principalmente que se trataba de dos hechos; uno la interrupción del riego por consecuencia de la prohibición de regar, y otro el rompimiento de cuatro pesqueras, de los cuales, si el primero emana del ejercicio de funciones administrativas, no puede decirse que el conocimiento y castigo del segundo corresponda á la Administración.

Y por último, qué el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1856 y 20 de julio de 1859, que encargan a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la observancia de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes que exijan en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, según el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural, bajo la vigilancia de la Administración superior;

Visto el art. 75, párrafo sexto de la misma ley, que declara correspondiente, bajo la autoridad inmediata del Jefe político, publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobación del mismo Jefe siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante;

Visto el art. 75 de la expresa ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales;

Visto el art. 5.<sup>o</sup>, párrafos primero, segundo y sexto de la ley de 2 de abril de 1845, que establece que los Jefes políticos para el buen desempeño de su autoridad deberán aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, imponer correcionalmente multas cuyo máximo no exceda de 4,000 reales, y suspender, modificar o revocar según lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernación;

Visto el art. 505, párrafo segundo, del Código penal, que declara que las disposiciones del libro 2.<sup>o</sup> del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845 y cualesquier otras especiales competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes;

Visto el art. 5.<sup>o</sup>, párrafo primero, del Real decreto de 4 de junio de 1847, que solo permite á los Jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta esté reservado á la Administración ó corresponda á la misma decidir alguna cuestión esencial previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

- Que ora se mire el bando publicado por el Alcalde de Valencia de Alcántara y las disposiciones dictadas para su cumplimiento como actos de policía rural, que atiendan rigurosamente, á la vez que á la salubridad pública, á la conservación del régimen existente respecto al aprovechamiento de las aguas

del río Alcántara, dictados en completa consonancia con lo prescripto en las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1856 y 20 de julio de 1859, y la ley de 8 de enero de 1845, en su lugar citadas, como estralimitaciones ó abusos que indican ser de las facultades del Alcalde porque careciese de la aprobación del Gobernador el bando, porque no fuese reclamado por la salud pública, ó porque hubiere variado arbitrariamente y con violencia el régimen del aprovechamiento, extremos que no constan en el expediente y autos de esta competencia, siempre resultará que por la materia esencialmente administrativa sobre que versan tales actos sujetos por las leyes á la vigilancia de la Administración superior, y por el carácter que presenta la cuestión en el caso presente, que el hecho de ser reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, apoyando las medidas tomadas por el expresado Alcalde, viene á ser necesaria la intervención de la propia Administración en el negocio, á fin de fijar previamente en el mismo en todos sus aspectos la naturaleza y circunstancias de todos los actos de que se trata, dentro de la esfera y bajo la responsabilidad de la Autoridad competente;

2.<sup>o</sup> Que esta doctrina tiene además su fundamento en la vaguedad misma de la doctrina criminal y de las actuaciones seguidas en el Juzgado de primera instancia del partido, donde no se han podido determinar aun con precision hechos que constituyan delitos sencillos en el Código penal, corriendo el riesgo en el estado actual del negocio de dar á la jurisdicción ordinaria la facultad de arrollar, al procesar al Alcalde, un bando que puede tener la confirmación del Gobernador, Autoridad competente, bajo su responsabilidad para ello y de acuerdo á la misma jurisdicción ordinaria el conocimiento de hechos que, aunque no aparezcan y se definan como delitos consignados en el Código penal, pudieran por otra parte caer, aun siendo abusivos, bajo la potestad disciplinaria del propio Gobernador, superior jerárquico del Alcalde en la esfera administrativa, conforme al artículo de la ley de 8 de enero de 1845 y demás disposiciones mencionadas. (Que no ha sufrido ninguna la recta administración de justicia porque se atribuya el conocimiento previo del negocio al Gobernador, toda vez que esta Autoridad, después de un examen de los hechos y sus circunstancias, habrá de remitir el tanto de culpa a los Tribunales, si hallare méritos para ello, y en otro caso se reservará, bajo las responsabilidades á que haya lugar, la resolución definitiva del mismo negocio).

4.<sup>o</sup> Que en su consecuencia el requerimiento de inhibición del Gobernador está arreglado á lo prescripto en la segunda parte del párrafo primero en último lugar citado del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de junio de 1847.

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### Administración.—Negociado 6.<sup>o</sup>

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á D. Javier Pérez, Alcalde que fue de Rocaforre, por supuestamente haber exigido multas en metalílico, han consultado lo siguiente:

—Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorización que solicitó para procesar al

Alcalde que fue de Rocaforre en los años de 1855 y 56 D. Javier Pérez.

Resulta:

El Juez ha formulado contra este funcionario el cargo de haber cobrado varias multas en metalílico, y comprobado que fué por diferentes declaraciones, se pidió la autorización de que se tratase;

Que el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde había manifestado que efectivamente cobró algunas multas en metalílico por evitar á los campesinos castigados con ellas la molestia de ir al pueblo á buscar el papel correspondiente; pero que según en el expediente se ha hecho constar, quedó en la Secretaría del Ayuntamiento, al cesar en su cargo dicho funcionario, una cantidad de papel de multas superior á la que aparece cobrada en metalílico;

Considerando que del reconocimiento hecho en la Secretaría del Ayuntamiento, en época en que ninguna intervención oficial tenía ya el Alcalde que fue en 1855 y 56 D. Javier Pérez, ha resultado que se encontró mayor cantidad de papel de multas que la que se supone cobrada en metalílico, y esto indica que en realidad no ha habido delito ni intención de cometerle;

Las Secciones opinan que debe colgarse la negativa acordada por el Gobernador de Navarra.

Y habiendo dignado S. M. la Reina Q. D. G. resolver de conformidad con lo constituido por las referidas Secciones, de Real orden lo comunica a V. S. para su diligenciamiento las correspondientes. Díos guarda á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.

Se: Gobernador de la provincial de Navarra.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Buena villa y corte de Madrid, á 16 de febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos pendían entre el Ayudante de Marina del distrito de Castro-Urdiales y el Juez de paz de la misma villa, sobre conocimiento del juicio verbal entablado por D. José Miñor para que D. Nicolás del Sel, Alcalde de mar, le devolviese 400 rs.

Resultando que en 27 de Marzo de 1857 la mayoría de patrones de lanchas de Castro-Urdiales, presididos por su Alcalde de mar D. Nicolás Miñor, con el fin de cortar de una vez los abusos que cometían algunos individuos desobedeciendo las señales de los atalayeros, acordaron las multas que habían de imponerse á los contraventores y su distribución;

Resultando que habiéndose quejado los atalayeros al Alcalde de mar de que no habían sido obedecidos por varios patrones que se hallaban en la pesca del bonito, y puesto el hecho en conocimiento del titulado Tribunal de los nueve, se aplicó por este á los contraventores la pena arreglada á las Ordenanzas acordadas por el gremio para casos de esta especie;

Resultando que D. José Miñor, Presidente del Tribunal, á quien pertenecía una de las lanchas penadas, dispuso la devolución de las multas impuestas, por suyo motivo, varios individuos del mismo solicitaron del Ayudante de Marina que se condonase á Miñor á que reintegrara el importe de aquellas;

Resultando que acordado por la expresa Autoridad que dichos individuos procedieran en el asunto según las atri-

buciones que confería el estatuto á los que componían el Tribunal, la mayoría de estos, reunidos en junta de 1.<sup>o</sup> de setiembre de 1859, declaró por unanimidad que los patrones habían incurrido en las penas señaladas por convenio mutuo en el acta de 27 de marzo de 1857, y que para su ejecución pasara todo al Alcalde D. Nicolás del Sel;

Resultando que este en su virtud dispuso que se retuviera, con aplicación al fondo cabildar, el importe de la pesca de sardina que había hecho D. José Miñor hasta en cantidad de 400 rs. como resarcimiento de las cantidades que había manejado devolver;

Resultando que verificada la retención, acudió Miñor al Juzgado de paz de Castro-Urdiales pidiendo en juicio verbal, celebrado en 11 de octubre de 1859, que declarándose abusiva la legal medida de retención, se condenase á D. Nicolás del Sel a que le estregara los 400 rs. con las costas;

Resultando que este, sin haber reconocido en el acto del juicio la jurisdicción del Juez de paz, solicitó de la Ayuntanza de Marina que se le oficiara de inhibición, como tuvo efecto, promoviendo la presente competencia, que funda en que no hay términos hábiles para el juicio verbal intentado, y en que el asunto comprendido en el surte fuero especial de Marina, ante cuya Autoridad podía Miñor reclamar contra la medida o providencia tomada por el Alcalde del gremio;

Resultando que el Juez de paz sostiene su jurisdicción alegando que la demanda de Miñor se halla comprendida en la disposición del art. 1.462 de la ley de Encuadramiento civil; y que el Alcalde de mar no se hallaba autorizado por los estatutos para hacer á los gremiales retención de pescas ni de sus productos en ningún caso;

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que la retención acordada por dicho Alcalde se funda: primero, en el convenio que los patrones celebraron el 27 de marzo de 1857; segundo, en la providencia que para su cumplimiento dictó el llamado Tribunal de los nueve; y tercero, en la resolución que la mayoría del mismo adoptó después con el fin de que se realizaran las multas impuestas;

Y considerando que si bien por regla general los Jueces de paz entienden y deben entender en los juicios verbales, cuya cantidad no excede de 600 rs., el que provocó D. José Miñor, y sostiene el Juez de Castro-Urdiales, envuelve el cumplimiento ó anulación de medidas extrañas al ejercicio de las funciones que la ley le atribuye, y ajenas también al conocimiento de la jurisdicción ordinaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Ayudante de Marina del distrito de Castro-Urdiales, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de

Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieco.—Felipe de Urbina.—Edmundo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 17 de febrero de 1860.—Gregorio C. García.

GOBIERNO CIVIL.  
de la Provincia de Albacete.

RECTIFICACION.

Al insertar en el Boletín oficial, número

ro 25, correspondiente al lunes 27 de febrero último, la certificación comprensiva de los precios fijados por el Consejo provincial á las especies de suministro pertenecientes á dicho mes, se marcó por un error de imprenta á la racion de pan de libra y media el valor de cincuenta y ocho céntimos; siendo así que segun el resultado de antecedentes, el precio verdadero de esta especie es el de ochenta y cinco céntimos.

Y con el objeto de evitar los perjuicios que se seguirían de esta equivocación, se advierte á los Sres. Alcaldes, que al practicar la liquidación de los suministros hechos en todo el mes anterior, fijen como valor á cada racion de pan de libra y media, el de ochenta y cinco céntimos.

Albacete 9 de marzo de 1860.—El Gobernador, Antonio Hurtado.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL  
de correos de Albacete.

Por Real orden de 17 de febrero último se ha servido mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda, dirigidos al extranjero, no se remitan con las formalidades prescritas en la circular de 13 de marzo de 1856, sin perjuicio de que puedan utilizarlas los remitentes enviando los pliegos á Comisionistas ó consignatarios hasta Irún ó la Junquera, límite de la Administración de Correos española; desde cuyos puntos solo podrán asegurarse como los demás certificados ordinarios que se dirigen al extranjero.

Albacete 7 de marzo, 1860.—Juan Moscardó.

ANUNCIO OFICIAL.  
D. Ramón Pacheco, Presidente del Ayuntamiento.

tamiento y Junta pericial de esta villa. Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta pericial que tengo el honor de presidir, se ha fijado el dia 25 del proximo marzo para dar principio á la medición y clasificación individualmente de los terrenos pertenecientes á esta villa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los vecinos y habitantes forasteros que tengan terrenos en este término, debiendo presentarse en dicho dia provistos de los documentos que legitimen su propiedad; y á la vez para que los peritos que quieran interessarse en la medición se presenten á la antedicha corporación con quien convendrán en la forma y precio de la expresa operación.

Ossa de Montiel 26 de febrero de 1860.

—El P. Ramón Pacheco.—El Srio. de Ayuntamiento, Eduardo Bravo.

## 4.º Tercio de la Guardia Civil.

## Provincia de Albacete.

ESTRUCTO de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta Provincia en todo el mes de febrero próximo pasado.

PUESTOS.

DIAS.

HECHOS NOTORIOS.

Alatoz.		1.º Se recogieron 16 escopetas por carecer sus dueños de licencia.
Ballestero.		1.º Fué aprehendido un soldado desertor del batallón Provincial de Albacete.
	13	Se recogieron dos escopetas por no tener sus dueños licencias para usarlas.
	27	Fué detenido un paisano por carecer de cédula de vecindad.
	28	Se aprehendieron cuatro paisanos reclamados por el Juzgado de 1.ª Instancia de Alcaraz.
Valdeganga.		1.º Se recogió una escopeta por no tener su dueño licencia para sacarla.
Peñas.		26 Igualmente lo fueron dos por igual motivo, y detenidos tres paisanos por riñas.
Balazote.		1.º Asimismo lo fueron seis por igual motivo.
La Roda.		3 Fueron aprehendidos dos paisanos por robo.
Almansa		9 Igualmente lo fué un reo prófugo.
Alpera.		7 Fué detenido un paisano por carecer de cédula de vecindad.
Minaya.		8 Se recogió una escopeta por no tener su dueño licencia para usarla.
Casas Ibáñez.		10 Fueron aprehendidos dos paisanos por sospechas de robo.
Elche.		10 Igualmente lo fueron 8 paisanos acusados de haber dado muerte á un caballo y un soldado del ejército.
Pozo Cañada.		14 Asimismo lo fué otro paisano por robo.
Ossa.		15 Fué detenido un paisano por carecer de cédula de vecindad.
Caudete.		16 Se recogieron cuatro escopetas por carecer sus dueños de licencias.
Yeste.		16 Se aprehendió un desertor del 5.º regimiento de Artillería montada.
Villalgordo.		16 Igualmente lo fué un paisano por robo de varios efectos.
Hellín.		19 Se recogieron ocho escopetas por carecer sus dueños de licencias.
Tobarra.		20 Fué aprehendido un paisano por haber dado muerte á una mujer.
Cancarig.		23 Igualmente lo fueron tres paisanos por haber dado muerte á otro.
Ontur.		26 Se capturó á un paisano por robo.
Matanza.		
Letur.		
Fábricas.		
Alcaraz.		
Munera.		
Villar.		
Villarrobledo.		
Barrax.		
Tarazona.		
Albacete.		
Chinchilla.		
La Gineta.		

Prestaron el servicio del instituto sin novedad.

## Resumen.

Belincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Desertores de presidio aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y delincuentes.
42	8	5	2	2	6	40	40	53